



Recurso nº 111/2016 C.A. Galicia 18/2016

Resolución nº 191/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 04 de marzo de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D^a A.P.A., en representación de la mercantil R CABLE Y TELECOMUNICACIONES GALICIA, S.A. (en adelante R CABLE o la recurrente), contra los pliegos para la licitación del contrato de “*Servicios de telefonía fija, móvil y datos de la red interadministrativa*” de la Diputación Provincial de Lugo (expediente EXP0014SE15-ABO), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Diputación Provincial de Lugo, -en lo sucesivo la Diputación o el órgano de contratación-, convocó, mediante anuncio publicado en el DOUE el 14 de enero, en el Boletín Oficial de la Provincia el 19 de enero, y en el BOE el 3 de febrero de 2016, licitación para adjudicar por procedimiento abierto el contrato de servicios de telefonía fija, móvil y datos de la red interadministrativa. El valor estimado del contrato se cifra en 1.818.181,82 €. El plazo de presentación de proposiciones finalizó el 22 de febrero de 2016. Se han presentado dos ofertas, entre ellas, la de R CABLE.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, -cuyo texto refundido (TRLCSF en adelante), se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo de la misma. El contrato de servicios (CPV 64210000-8), se clasifica en la categoría 5 del Anexo II del TRLCSF y, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.



Tercero. La empresa R CABLE ha impugnado los pliegos, mediante escrito con entrada en el registro del órgano de contratación el 2 de febrero de 2016. Alega que en los pliegos se exige que los servicios se presten *“desde el momento de la firma del contrato, sin que se contemple el período mínimo de migración necesario para pasar los servicios del operador actual... al nuevo adjudicatario”*. Considera que las características del contrato hacen *“que sea materialmente imposible comenzar la prestación del servicio en el momento que exigen los Pliegos,... el único licitante que puede cumplir este requisito es el actual prestador de los servicios”*.

Sostiene además que con la información contenida en los pliegos *“no es posible elaborar el plan de migración exigido y sólo el actual prestador de servicios conoce el detalle de los mismos, por lo que cuenta con una ventaja competitiva sobre el resto”*. Alega además que el alcance del contrato está tan indefinido, que *“es materialmente imposible poder presentar una oferta en igualdad de condiciones con el actual operador que presta el servicio”*.

Señala por último que *“los criterios de valoración no están correctamente definidos en los Pliegos, puesto que no detalla los aspectos a los que deben referirse las mejoras ni la puntuación que corresponde a cada criterio”*. Solicita que se anulen el anuncio y los pliegos.

Cuarto. El 18 de febrero se recibió en el Tribunal el expediente administrativo con el correspondiente informe del órgano de contratación. Manifiesta éste que las cuestiones planteadas en el recurso ya fueron objeto de tratamiento en la resolución de dudas formuladas precisamente por R CABLE el 4 de febrero.

Aunque la consulta se formuló fuera ya del plazo establecido en el PCAP, se contestó que el adjudicatario *“contará con un plazo máximo de 3 meses para la instalación y puesta en marcha de todos los servicios”*. Se indicó también que en los pliegos *“tanto de la presente licitación como de las anteriores relativas a este servicio se pusieron y se ponen a disposición de los licitadores todos los datos y juicios de valor para poder estimar el coste del servicio a prestar (volumetría, centralitas, líneas existentes...)”*. Así mismo, *los licitadores pueden consultar las actas de la Juntas de Gobierno donde, de*



manera pública, constan los montantes de los servicios contratados”. El resto de cuestiones planteadas en el recurso fueron también contestadas en la resolución de dudas indicada.

Considera la Diputación en su informe que, ante la reiteración en el recurso por parte de R CABLE, se debe valorar y apreciar la *“conurrencia de temeridad o mala fe, al frenar la actividad administrativa de contratación con la interposición del recurso, a efectos de imponer una multa al responsable de la misma”*.

Quinto. En el escrito de interposición del recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP, se solicitó la suspensión provisional del procedimiento de contratación. El 25 de febrero, la Secretaria del Tribunal en ejercicio de competencias delegadas, denegó la medida solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Se recurren los pliegos para la licitación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. Se trata de un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.3 de dicha norma y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Galicia, publicado en el BOE de 25 de noviembre de 2013.

Segundo. La empresa R CABLE está legitimada para recurrir por cuanto está interesada en la licitación, a la que de hecho ha concurrido, y manifiesta que las disposiciones que impugna en los pliegos favorecen al actual prestador del servicio.

Tercero. De acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP:

“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.



No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.

...

3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”.

Por su parte, el artículo 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (BOE de 25 de septiembre), se refiere específicamente al plazo de interposición de recurso contra el anuncio de licitación y contra el contenido de los pliegos, en los términos siguientes:

“1. Cuando el recurso se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, salvo que la Ley no exija que se difunda por este medio...

2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido...”.

En este caso, la publicación de la convocatoria en el DOUE era preceptiva, por tratarse de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. Por tanto, el momento inicial



en el cómputo del plazo para recurrir contra los pliegos, es el de publicación del anuncio en el DOUE. En el anuncio se indica que la documentación se puede obtener en la sede de la Diputación o en la dirección de internet: www.deputacionlugo.org.

Como se indicó en el antecedente primero, la publicación en el DOUE se hizo el 14 de enero, por lo que el plazo de quince días para la presentación de recurso habría finalizado el 1 de febrero de 2016. En consecuencia, ha de entenderse que el recurso especial es extemporáneo, por cuanto tuvo entrada en el registro de la Diputación el 2 de febrero.

Declarada la inadmisión del recurso por extemporáneo, resulta innecesario manifestarse sobre las cuestiones de fondo planteadas en el mismo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir por extemporáneo el recurso interpuesto por D^a A.P.A., en representación de la mercantil R CABLE Y TELECOMUNICACIONES GALICIA, S.A., contra los pliegos para la licitación del contrato de “*Servicios de telefonía fija, móvil y datos de la red interadministrativa*” de la Diputación Provincial de Lugo.

Segundo. El recurso fue interpuesto antes de la consulta formulada sobre las cuestiones objeto de impugnación, por lo que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en su interposición y, por tanto, no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.